



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Radicado: 2012-00013-00
Proceso: Acción Popular.
Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA
Demandado: RICHARD ANDRÉS LEÓN ACEVEDO

Al Despacho del señor Juez, informándose que, por cuenta de la parte demandante, se allega memorial por medio electrónico solicitando se le conceda amparo de pobreza. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de diciembre de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de diciembre de dos mil veinte.

En memorial que milita de página 1 al 32 del expediente digital, el aquí accionante JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA.

Para resolver dicha solicitud, se ha de considerar lo siguiente:

Dispone el artículo 151 del C. G. del P., dispone que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* De conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.G.P., *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)”*:

De la disposición señalada anteriormente, se infiere que el amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso, además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional, por cuanto es bien sabido que es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el accionante JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, afirma que no cuenta con los recursos económicos que le permita asumir los gastos económicos que se causen en el proceso, lo que le lleva a solicitar el amparo de pobreza.

Frente lo anterior, se le ha de advertir a la parte accionante, que los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P., sobre la concesión del amparo de pobreza solo tienen efecto desde la presentación de la solicitud, como bien se señala en el inciso final de la norma en mención, que al tenor indica “*El amparo gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud*”. (Negrita y subrayado propios)

Así las cosas, este Despacho judicial de conformidad al artículo 151 y siguientes del C. G. del P., concederá el amparo de pobreza al accionante JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, a partir de la ejecutoria del presente auto, toda vez que obra manifestación en dicha solicitud, que se entienden bajo la gravedad de juramento de la incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, amparo de pobreza que no se hará extensivo a las anteriores etapas procesales, pues como bien lo establece la norma, el amparado goza de los beneficios a partir de la solicitud, y en el presente asunto dichos beneficios datan a partir del 09 de septiembre de 2020 y no antes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA SDER.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA rogado por el accionante JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 del C. G. del P.

Se advierte que el amparo de pobreza concedido accionante JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA, cuenta a partir del día en que presentó su solicitud, esto es, desde el 09 de septiembre de 2020, y no antes.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16 de diciembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.